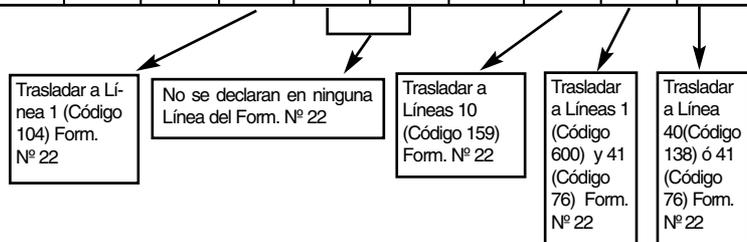


(Parte pertinente de Certificado)

I.- RETIROS

Mes del retiro (1)	Concepto del retiro (2)	Monto histórico retiro (3)	Factor Actualización (4)	Monto reajustado retiro (5)	Monto retiro afecto a Impto. Global Comp. o Adicional (6)	Monto retiro exento del Impto. Global Compl. (7)	Monto retiro no constitutivo de Renta (8)	Exceso de retiros para el año siguiente (9)	Incr. por Impto. de 1ª Categoría (10)	Créditos para Impt. Gl. Compl. O. Adici.	
										Impto. Primera Categoría (11)	Impto. Tasa Adicion. ex-Art. 21 (12)
Enero a Diciembre 2004		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$



empresa o sociedad, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, conforme a lo señalado por el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la empresa o sociedad que puso término de giro en el año 2004 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del Art. 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa o sociedad, no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imposables respecto de dicho tributo.

(2) En el Código (104) de la citada línea 1 se declarará el valor neto de la renta retirada por el término de giro y en el Código (600) de la misma línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2004; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(3) Las rentas retiradas por las citadas personas naturales con anterioridad a la fecha del término de giro, se declararán en esta línea de conformidad con las normas impartidas en las Letras (A) y (B) precedentes.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 46, de 1990, publicada en D.O. de 05.10.1990 y Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año).

(E) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1

(1) Los contribuyentes que declaren retiros en la Línea 1, junto con registrar dichas rentas en el Código (104) de la referida línea, deberán anotar también en el Código (600) de la citada línea, el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores 0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819 (correspondientes a las tasas de 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17%, respectivamente), sobre las **rentas netas** declaradas en el Código (104) de la Línea 1, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito tributario también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17% sobre las rentas declaradas en la Línea 1 (Código 104), agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (Código 159), según sea si el contribuyente en los retiros efectuados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

(3) Respecto de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el citado crédito se otorgará también con las mismas tasas del impuesto de primera categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran -señaladas anteriormente- comenzando

(3) Por su parte, si las referidas personas son propietarias, socias o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, en la citada Línea 1 (Código 104) deben declarar tanto **los retiros en dinero o especies** que hayan efectuado durante el año 2004, como también **los retiros presuntos por el uso o goce de bienes** de la empresa que se hayan determinado en el ejercicio, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (600) según información proporcionada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, teniendo presente que tales retiros se afectan con el impuesto Adicional, cualquiera que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron, aunque éstas se traten de ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios comunes o se encuentran exentas o no gravadas de haberseles aplicado el régimen general de la Ley de la Renta. Las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deben informar a sus socios o comuneros, los retiros realizados de la misma forma indicada en la Letra (B) precedente.

(D) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile, propietarios o socios de empresas o sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, que durante el año 2004 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades

(1) Estas personas también deberán declarar en esta Línea 1 (Códigos 104 y 600), los **retiros, incluyendo los presuntos**, que les correspondan, con motivo del término de giro practicado por la